

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 701.

Artículo de oficio.

Núm. 292.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Negociado 2.º — Comunicaciones. — El Sr. Subinspector, Gef. de Comunicaciones de esta provincia con oficio fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Segun despacho telegráfico de la Direccion general de Comunicaciones recibido ayer á las 9 y 15 minutos de la noche, desde mañana 21 quedarán abiertas para la correspondencia oficial y privada interior é internacional, las estaciones de Palma, Ibiza y Alcudia, con servicio permanente la primera y completo las otras dos, haciéndose el servicio con la península por los nuevos cables submarinos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 20 agosto de 1871. — Tomás de A. Arderius.

Núm. 293.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Administracion local — Presupuestos municipales. — Diferentes son las reglas dictadas sobre formacion de los presupuestos adicionales á los ordinarios de cada ejercicio, pero sea efecto de que no se ha practicado un detenido estudio acerca del objeto de cada una de las casillas de las liquidaciones generales de gastos é ingresos que deben acompañarse á dichos presupuestos como base principal de los mismos, es lo cierto que al examinarse los créditos que se consignan como resultados del ejercicio anterior en los presupuestos adicionales de muchos Ayuntamientos se observa que tales créditos no guardan perfecta conformidad con las cifras figuradas en las últimas casillas de las liquidaciones, lo cual pro-

viene de la errónea colocacion de las cantidades que deban consignarse en las demas casillas, y de aqui las trascendentales consecuencias y perjuicios que se ocasionan al servicio público.

En su vista, y deseosa, esta Comision provincial de evitar para cuantos medios sean posibles el que se reproduzcan faltas como las arriba indicadas; teniendo en cuenta no solo la conveniencia de que las liquidaciones se redacten con precision y claridad, sino la influencia y enlace que ellas tienen en la formacion de los presupuestos adicionales, ha creido oportuno explicar los epigrafs del encasillado de dichos documentos con las siguientes advertencias, para que sirva de guia á los Secretarios de las municipalidades que son por las órdenes del ramo los encargados de cumplir tan interesante servicio.

Liquidacion de gastos.

En la primera casilla de la liquidacion se anotarán con toda exactitud las partidas aprobadas en el presupuesto del año anterior, despues de refundido el adicional en el ordinario, para cada uno de los capitulos ó servicios del mismo presupuesto. Por ningun concepto se autorizará extralimitacion alguna del crédito autorizado, cuya cifra total habrá de estamparse con rigurosa precision. De todo pago que se haga fuera de lo consignado en presupuesto serán responsables mancomunadamente el Alcalde que ordenase el pago, el Secretario que lo interviniese y el Depositario que hubiere efectuado el pago; todo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de diciembre de 1850, inserta en el Boletín oficial n.º 218.

En las casillas segunda y tercera, donde se figura lo pagado por cuenta de los créditos autorizados, se anotarán los pagos verificados durante el ejercicio ordinario del presupuesto y en periodo de ampliacion.

La cantidad que se figure en la casilla donde se anota lo satisfecho de menos, será igual á la diferencia que resulte entre lo pagado en ambos periodos del ejercicio del presupuesto y el crédito aprobado que se consigna en la primera casilla.

La cantidad anotada en la casilla de lo satisfecho de menos, sufre despues otra division, puede ser toda ó parte de ella verdadera economia, y puede ser tambien en su totalidad ó en parte una obligacion pendiente de pago, por que habiendose realizado el servicio dentro del ejercicio ordinario no se haya pagado durante el mismo, ni despues en el periodo de ampliacion. Preciso es, pues fijarse en esta explicacion, por que de su clara inteligencia depende que se anoten en la última casilla los créditos que han de pasarse al presupuesto adicional como verdaderas resultas.

En la seccion de observaciones se darán con toda claridad, exactitud y precision, las necesarias explicaciones para demostrar las cantidades que sean verdaderas economías del presupuesto y las que constituyan las Resultas por obligaciones pendientes de pago.

Liquidacion de ingresos.

En la primera casilla de esta liquidacion, lo mismo que en la del presupuesto de gastos, se estampará sin alteracion ni modificacion alguna el crédito autorizado por ingresos en el presupuesto á que se refiera la liquidacion.

Lo recaudado se figurará tambien con la oportuna separacion en cada una de las dos casillas, 2.º y 3.º, ajustando estrictamente las partidas de la recaudacion obtenida durante el ejercicio ordinario del presupuesto y en el periodo de ampliacion, á lo que resulte de los libros de intervencion que debe llevar el Secretario del Ayuntamiento á tenor de lo establecido en la Real instruccion de contabilidad de 28 de enero de 1846 y demas disposiciones vigentes.

Lo recaudado de más será la diferencia que resulte en el crédito aprobado y lo que se haya cobrado por cuenta del mismo en los dos periodos del ejercicio del presupuesto.

Se encarece la necesidad de hacer un detenido exámen de las partidas que deban incluirse en la casilla de lo recaudado de menos, y de las que constituyan los créditos pendientes de cobro que han de pasar como resultas al presupuesto adicional. La calificacion de los créditos que resulten incobrables ó

se consideren de dudoso cobro, se hará con datos que la justifiquen, y debe ponerse tambien especial cuidado en que los que hayan de anotarse en la última casilla de esta liquidacion, sean de probable recaudacion dentro del ejercicio del presupuesto; pues cualquiera cálculo que se gire con lijereza acerca de este particular, puede afectar de una manera trascendental al pago y completa solvencia de los servicios del presupuesto.

Con estas liquidaciones se remitirán certifica los de las actas de arqueo de 30 de junio y 30 de setiembre. Es una regla invariable, que habrá de tenerse presente al formalizar las actas de arqueo, que la cantidad que arroje la comparacion entre lo recaudado y pagado con arreglo á la liquidacion, debe ser igual á la que resulte existente en arcas en 30 de setiembre.

Las precedentes reglas son comunes en su aplicacion á las liquidaciones generales del presupuesto municipal y á las parciales de los correspondientes á los establecimientos municipales de beneficencia; pero en la general de ingresos del municipio no se incluirá la partida que abone el Ayuntamiento como suplemento de fondos para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial de dichos Establecimientos, pues si esto se verificase, necesariamente produciria duplicidad de cargo en las citadas liquidaciones generales de la municipalidad. Por el contrario, en las parciales de ingresos del respectivo asilo de Beneficencia se estamparán siempre los referidos suplementos, y en ellas tienen su verdadero lugar con especial designacion en el modelo impreso.

Por último, esta Comision recomienda eficazmente á los Sres. Alcaldes, cuiden de que antes incorporarse al presupuesto adicional y refundido del municipio los parciales del ramo de beneficencia, y sus respectivas liquidaciones se reconozcan y comprueben por los Secretarios de los respectivos ayuntamientos unos y otros documentos, á fin de que rectificandose previamente cualquiera equivocacion en que haya podido incurrirse, exista la seguridad de que el presupuesto adicional y el refundido quedan en su conjunto y porme-

nores ordenada y competentemente re-
dactados Palma 18 de agosto de 1871.
—El Vice-Presidente de la C. P., Mi-
guel Quetglas.—P. A. de la C. P., Sil-
vano Font y Muntaner, Srio.

Núm. 294.

D. Guillermo Jaume Secretario del Juz-
gado municipal de la villa de Santa
Maria de la provincia de las Baleares.

Certifico: que en el espediente juicio
verbal promovido por José Mesquida,
vecino de esta villa, contra Francisco
Roselló, vecino de Alaró se ha dic-
tado la sentencia en rebeldía que á la
letra dice así.

Santa Maria doce de agosto de mil
ochocientos setenta y uno.—Vistos: Re-
sultando segun dos cuentas firmadas por
Roselló, que este por yeso que se lle-
vó, esta adeudando á José Mesquida la
suma de ciento veinte y tres libras, diez
sueldos moneda mallorquina, quedando
anotadas cuarenta y nueve libras, diez
sueldos como recibidas á cuenta.

Resultando: que dicho Mesquida,
apoyado en dichas cuentas, ha deducido
demanda en juicio verbal contra Fran-
cisco Roselló, reclamándole el pago de
sesenta libras que le resta aun á deber
por dichas cuentas con pago de costas.

Resultando: que el demandado Ro-
selló no se ha presentado á contestar
esta demanda, habiendo seguido el ju-
icio en su ausencia y rebeldía.

Resultando: por las declaraciones de
dos testigos suministrados por el ac-
tor la certeza de dichas cuentas, como
que ellas presentan el yeso recibido por
Roselló de Mesquida, y que entre am-
bas partes, segun Ordinas habia disputa
sobre si eran dos ó tres las cantida-
es entregadas á buena cuenta del crédito
demandado.

Considerando: que la demanda del
actor Mesquida queda justificada por
dichas dos cuentas y declaraciones de
los referidos testigos.

Considerando que el haber mas pa-
gado de lo que se deduce del crédito,
seria obligacion del demandado el jus-
tificarlo, y no habiendose presentado
este á contradecirlo, se ha de conside-
rar que es justo y debido.

Se condena á Francisco Roselló á que
dentro de diez dias pague á José Mes-
quida la cantidad de sesenta libras ma-
llorquinas que le demanda, equivalen-
tes á docientas pesetas con costas, y
publiquese esta sentencia en el Boletín
oficial de la provincia, con arreglo á lo
que queda dispuesto en la ley del enju-
iciamiento civil. Así lo mandó y firmó,
D. Martin Torrens Juez municipal de
esta villa y certifico.—Martin Torrens.
—Guillermo Jaume, Secretario.

Y para que conste y obre los efectos
consiguientes libro la presente que fir-
mo y sello en Santa Maria á diez y seis
de agosto de mil ochocientos setenta y
uno.—V.º B.º.—Martin Torrens.—
Guillermo Jaume, Secretario.

Núm. 295.

INTENDENCIA DE MARINA.

del departamento de Cádiz.

Habiéndose acordado por la Exce-
lentísima Junta Económica del Depar-
tamento constituido en tribunal de pre-
sas, en sesion del 3 del corriente, la
distribucion y reparto del importe de la
presa del vapor «Tornado» á los acre-
dores que son los que tripulaban y guar-
necia la fragata Gerona el 23 de agosto
de 1866 que tuvo lugar la captura de
aquel, los interesados que se encuen-
tren en la comprension del Departa-
mento se presentarán al efecto perso-
nalmente en la Secretaria de este Inten-
dencia los martes, jueves y sábados de
cada semana de 1 á 9 de la tarde y los
ausentes lo verificarán á los Sres Co-
mandantes de Marina de las Provincias
mas inmediatas á los puntos de su re-
sidencia y destinos á fin de ser inscri-
ptos en la relacion que han de formar y
remitir dichos Gofes con objeto de que
el importe de los comandos en ella
les sea girado y pueda ser satisfi-
cho en taba y mano propia segun ha
dispuesto el Excmo Almirantazgo en
orden de 30 de junio último de con-
formidad á lo que esta mandado en el
artículo 55 título 5.º tratado 6.º de las
ordenanzas de 1748.

San Fernando 5 de agosto de 1871.
—Escribete.

Núm. 296.

DIRECCION GENERAL

de los cuerpos del Estado Mayor
del Ejército y Plazas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra,
con fecha 20 de junio último me dijo lo
que sigue:

«Excmo. Sr.: Atendidas las razones es-
puestas por V. E. en la comunicacion que
dirigió V. E. á este Ministerio en 6 del ac-
tual S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido
disponer se autorice á V. E. para que en
el mes de julio del año próximo venite-
ro de 1872, convoque á concurso de aspiran-
tes á ingreso para la admision en la Aca-
demia especial del Cuerpo de su cargo, del
número de soldados alumnos que juzgue
de necesidad para las atenciones del mejor
servicio; á cuyo fin y con objeto de que
los individuos así militares como paisanos
que deseen presentarse, puedan tener noti-
cia con la debida anticipacion de las cir-
cunstancias que se requieren, dispondrá
V. E. se haga el correspondiente anuncio en
en la Gaceta de Madrid y Boletines oficia-
les de provincia, publicando el programa
que deben satisfacer los aspirantes á in-
greso que ha de ser el consultado reciente-
mente á este Ministerio cuya Real aprobacion
merecida, le participo, debiendo consignar-
se así mismo lo comprendido en los artícu-
los del Reglamento de 8 de agosto del año
próximo pasado desde el 46 al 87 inclu-
sive, en lo que no se opongan al progra-
ma aprobado.—De Real orden lo digo á
V. E. para su conocimiento y demás
efectos.»

Y para que la anterior Real orden tenga
la debida publicidad se inserta juntamente
con el programa de las materias de que
han de examinarse los que asieren á in-
gresar en la espresada Academia en el pró-

ximo curso, cuyo acto tendrá lugar desde
el dia 1.º de julio de 1872, así como los
artículos del reglamento vigente de la men-
cionada dependencia que espresan las con-
diciones con que serán admitidos los aspi-
rantes, en el concepto de que solo podrán
ingresar como alumnos los aspirantes que
reuniendo las circunstancias reglamenta-
rias obtengan mejores censuras en los ejer-
cicios respectivos.

Madrid 28 de julio de 1871.—El Direc-
tor general, Eregrina.

CUERPO DE ESTADO MAYOR

DEL EJÉCITO.

ACADEMIA.

Artículos del Reglamento vigente en que
se hallan consignadas las condiciones
que deben llenar los que deseen ingre-
sar como alumnos del primer año de
la misma.

Artículo 46. Tienen opcion á ingresar en
clase de alumnos los Oficiales, cadetes é
individuos de tropa del ejército, milicias
y armada, y todos los jóvenes que reúnan
las condiciones detalladas en el sistema de
admision que prescribe este Reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia
la instruccion científica y militar neces-
aria para ser Oficiales de Estado Mayor del
ejército; los que cursen los dos primeros
años se denominarán *soldados alumnos* y
Alféreces alumnos los que cursen el ter-
cero.

Art. 48. El uniforme que unos y otros
usarán será el mismo que el de los Ofi-
ciales del Cuerpo exceptuado el espartaco azul
que llevarán en la leopoldina los dias de
gala: Los soldados alumnos carecerán de di-
visas militares y llevarán las de su empleo
los Alféreces alumnos y los que es en en
posesion de alguno en las armas generales
á excepcion de la faja, pantalon de franja
de oro y sombrero apuntado.

Art. 51. Los padres ó tutores de los
soldados alumnos que no gocen sueldo de
Oficiales del ejército, están obligados á
asistir á sus hijos ó pupilos con la asigna-
cion suficiente para su decorosa manuten-
cion.

Si algun padre ó tutor faltara á este de-
ber se le advertirá por el Jefe de la Aca-
demia y en el caso de no surtir efecto la
advertencia, usará de la facultad de obli-
garle por los medios naturales.

Art. 52. Todos los años al abrirse las
clases, deberán los alumnos presentar los
libros de texto y los efectos necesarios pa-
ra la clase de dibujo que serán de la for-
ma, tamaño y calidad que el profesor de
esta clase prevenga.

Art. 53. Los alumnos desde el dia en
que se les sienta su plaza estarán obliga-
dos á cumplir este Reglamento, las órde-
nes de sus superiores y cuanto por orde-
nanza correspondida á sus clases y esté con-
forme con la organizacion de la Academia.
Serán juzgados con arreglo á ordenanza y
castigados con las leyes penales que la
misma determina para toda clase de de-
litos.

Art. 62. Las circunstancias que han
de concurrir en los aspirantes á ingreso en
la Academia que se verificará por exáme-
nes de oposicion, serán:

1.º Ser mayores de 16 años de edad y
no exceder de 23.

2.º La aptitud física y estatura de-
terminadas en la ley de reemplazos del
ejército y respecto á la vista que no pre-
sente los defectos de miopia ó presbicia.

3.º Carecer de todo impedimento le-
gal para ejercer cargos públicos.

4.º Poseer los conocimientos que se

determinan en los programas de oposi-
cion.

Art. 63. Todos los años se anunciarán
en la Gaceta de Madrid y en los Boletines
oficiales de provincias el número de pla-
zas de alumnos que haya que proveer en
la Academia especial del Cuerpo y la fecha
en que tendrá lugar el concurso público pa-
ra la adjudicacion de ellas.

A esta publicacion se acompañará el pro-
grama de las materias que comprenda el
examen de oposicion, detallando los ejer-
cicios en que se subdivide.

Art. 64. Publicado que sea el llama-
miento en la Gaceta del Gobierno y en los
Boletines de provincias, los paisanos que
deseen concurrir á los exámenes, lo ma-
nifestarán de oficio al Secretario de la Jun-
ta de la Academia, acompañando á sus ins-
tancias los documentos siguientes, legali-
zados en forma segun previenen las leyes
del Reino.

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion de la autoridad local
del pueblo de su naturaleza ó residencia,
en que se haga constar que el pretendiente
no tiene impedimento legal que le inhabi-
lite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su bue-
na conducta.

4.º Certificaciones que demuestren
que el interesado ha sido aprobado en las
materias cuyo conocimiento segun el artí-
culo 68 debe acreditarse en esta forma.

Estas certificaciones han de ser expedidas
por establecimientos habilitados para ello
segun la legislacion vigente en la época en
que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remision se expresarán
con claridad los nombres de los padres ó
tutores y las señas de su domicilio.

La Junta de la Academia emitirá dictá-
men y por su Secretario recibirán los in-
teresados noticias de haber sido admitidos
ó las razones que se opongan á ello, pu-
diendo acudir al Director general del Cuer-
po si creyese no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados
serán devueltos á los interesados sino fue-
sen admitidos en la Academia.

Art. 65. Los pretendientes con carác-
ter militar, dirigirán las instancias por con-
ducto de sus Jefes respectivos al Director
general de E. M. y cuando les sea comu-
nicada la resolucion de esta autoridad ad-
mitiéndoles á examen, se presentarán al
Subdirector de la Academia.

El Director general de E. M. pondrá á
disposicion de sus Jefes los aspirantes mi-
litares que no llenen las condiciones exigi-
das ó que llenándolas no puedan ser ad-
mitidos.

Art. 66. El plazo para recibir los do-
cumentos que justifiquen el derecho de
los aspirantes paisanos, á presentarse en
el concurso, terminará 20 dias antes de la
época señalada para su apertura y serán
devueltos los que se reciban terminado el
plazo.

Las faltas que contengan los expedientes
podrán subsanarse hasta 5 dias antes de la
citada época.

Los aspirantes militares promoverán
sus instancias 45 dias antes de la época en
que haya de abrirse el concurso.

Art. 67. El dia antes al en que haya
de verificarse el examen, se presentarán
todos los aspirantes al Subdirector de la
Academia para ser reconocidos por el Ofi-
cial médico y tallados en presencia del Jefe
del Detall.

Acto seguido y ante todos los aspirantes
definitivamente admitidos á examen, se
verificará el sorteo que debe determinar el
orden segun el cual han de ser examina-
dos, sin que despues pueda admitirse nin-
guno que no hubiese entrado en suerte.

Art. 68. Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

- Gramática de la lengua castellana.
- Psicología y Lógica.
- Elementos de Ética.
- Retórica.
- Geografía.
- Elementos de Historia Universal.
- Historia de España.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras y perspectiva.
- Uso de los diferentes órdenes de Arquitectura.
- Trigonometría y Geometría analítica.
- Calculo infinitesimal.
- Elementos de Mecánica.
- Física.
- Nociones de Química.
- Nociones de Geología.
- Dibujo natural hasta cabezas inclusive y principios de lineal.
- Idioma francés.

Los programas detallados que han de servir para estos exámenes los consultará el Subdirector con la Junta facultativa de la Academia y los propondrá al Director quien oyeudo á la superior facultativa del Cuerpo, los aprobará ó modificará debiendo publicarse a lo ménos con un año de anticipación.

Todas las materias anteriormente expresadas y que no estén comprendidas en los programas detallados, no serán objeto de examen acreditándose el conocimiento de ellas por medio de certificaciones expedidas segun se expresa en el artículo 64.

Art. 69. Con objeto de no fatigar á los examinandos, el examen podrá dividirse en diferentes ejercicios.

Art. 70. El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal, compuesto del Subdirector de la Academia, y de seis Profesores; las censuras se adjudicarán por números como se previene en el art. 87 de este Reglamento.

Los examinadores podrán hacer al examinando el número de preguntas que tengan por conveniente, y si por las contestaciones del aspirante concibiese sospecha algun examinador, de que aquel no tiene el debido conocimiento de alguna parte de las materias, cuyo estudio se supone hecho ántes del de la que es objeto del ejercicio, podrá dicho examinador hacerle sobre ella las preguntas que crea necesarias, para asegurar, de si es ó nó fundada su sospecha.

Art. 71. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa, no hayan podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 73. Terminados todos los exámenes, se extenderá una acta en la que se dará cuenta detallada del resultado, y firmada por todos los vocales, se pasará al Subdirector para que este proponga al Director general del Cuerpo, aquellos individuos que deban cubrir las vacantes mandadas proveer á los aspirantes por el orden de mejores censuras entre los aprobados de las materias que se exigen para el examen de ingreso.

En el caso de que dos ó más aspirantes, tuviesen exactamente la misma censura, será preferido el de mayor graduacion y más antiguo si fuesen militares, si uno fuese militar y otro nó, será preferido aquel, y si ninguno fuese militar, el de más edad.

El Director general remitirá relacion de los aspirantes al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por orden del Subdirector, una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, la cual servirá solamente para su satisfaccion.

Los aspirantes que solo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen, podrán pedir tambien las certificaciones correspondientes que tendrán el objeto expresado en el parrafo anterior.

Art. 74. El día 1.º de Setiembre en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase. A los paisanos se les sentará plaza en la Oficina del Detall, de soldados alumnos, para que como tales, principien á contarse sus servicios desde este día, llevándose las hojas hisóricas correspondientes; y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso a Oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y mobiliario de la Academia. Si ántes de esta época se estinguiese el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo, y el que se demorase en su cumplimiento, se le prevendrá la necesidad de hacerlo, quedando al Subdirector la facultad de obligarle como se consigna en el art. 51.

El Subdirector solicitará del Director general, copia de las hojas de servicio ó filiaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas ó institutos del Ejército y Armada, que hayan sido admitidos. El Director general de E. M. las reclamará á los Directores, respectivos, quienes remitirán las hojas correspondientes para que se pueda continuar la histórica de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Art. 87. La suficiencia relativa de los alumnos aprobados, se calificará adjudicando á cada uno, números desde el 1 al 20 ambos inclusive: se adjudicará el número 1 al que á juicio de los examinadores, sepa lo absolutamente preciso para continuar con fruto los estudios y servir al Estado con buen éxito en su carrera; y el 20 aquel cuyo aprovechamiento sea cuanto razonablemente pueda esperarse, de un jóven de buen talento y mucha aplicacion. Los números intermedios servirán para marcar el aprovechamiento relativo entre dichos límites, todo á juicio de los Tribunales de examen, cuyo fallo es inapelable.

ADVERTENCIAS.

1.ª Se advierte que segun una orden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Diciembre de 1870, se ha concedido autorizacion para exigir á cada alumno la cantidad de 10 pesetas mensuales que se aplicarán á los gastos de la Academia.

2.ª Se advierte igualmente que, con objeto de empezar la aplicacion á la Academia del principio de libertad de enseñanza consagrada en el Reglamento los individuos que con arreglo al art. 73 sean nombrados alumnos podrán entónces si gustan verificar los estudios de los cursos de primer año privadamente, es decir, sin tener dependencia alguna del establecimiento, en cuyo caso lo manifestarán y se les dará un certificado en el que se acredite obtuvieron nombramiento de alumnos.

Las demás condiciones que deberan reunir para ganar dicho curso de primer año se publicarán detallada y oportunamente.

PROGRAMA PARA EL EXAMEN DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR.

Trigonometría.

Trigonometría rectilínea.—Nociones preliminares.

Funciones circulares. Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.

Fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.—Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.

Resolución de los triángulos esféricos.—Testo, Girrode.

Geometría analítica.

Primera parte.—Geometría analítica de dos dimensiones.—Nociones preliminares.

Objeto de la Geometría analítica.

Principio de homogeneidad.

Problemas determinados.—Planteo de estos problemas.

Resolución de las ecuaciones que resulten.

Interpretacion, construcción y discusión de los valores deducidos.

Ejemplos.

Lugares geométricos.—Su definicion.

Representacion analítica de un punto.

Coordenadas rectilíneas.

Representacion de un lugar geométrico.

Construcción del lugar representado por una ecuacion.

Determinacion de la ecuacion de un lugar.

Ejemplos.

Transformacion de coordenadas rectilíneas.—Objeto de esta operacion.

Fórmulas para verificarla.

Observaciones sobre ellas.

Clasificacion de las líneas en general.

Líneas de primer orden.—Discusion y construcción de las ecuaciones de primer grado con una ó dos variables.—Problemas sobre la línea recta.

Líneas de segundo orden.—Discusion y construcción de las ecuaciones de segundo grado con una ó dos variables.

Division en tres géneros.

Discusion general de la elipse, hipérbola y parábola.

Centro y ejes en las curvas de segundo orden.

Asíntotas en general.

Aplicacion á la hipérbola.

Reduccion general de la ecuacion del segundo grado á formas más sencillas.

Transformacion de esta en otra que no contenga términos de primer grado ó carezca de rectángulo.

Reduccion de la ecuacion general. Caso en que no es posible la primera de las transformaciones que se acaban de indicar.

Circunferencia de círculo.—Ecuaciones y propiedades fundamentales de dicha línea.

Elipse.—De la elipse referida á su centro y ejes y de su construcción por medio de estos. Focos y directrices en general.

Aplicacion á la elipse.

Tangente y normal en la elipse.

Diámetros.

Cuerdas suplementarias.

La elipse referida á sus diámetros conjugados.

Hipérbola.—De la hipérbola referida á su centro y ejes.

Focos y directrices.

Tangente, normal.

Diámetros.

Cuerdas suplementarias.

La hipérbola referida á sus diámetros conjugados.

De las asíntotas y de la hipérbola referida á ellas.

Parábola.—De la parábola referida á su eje y vértice.

Foco y directriz.

Tangente, normal.

Diámetros.

La parábola referida á sus diámetros.

Coordenadas populares.—Nociones generales sobre ellas.

Transformacion de las coordenadas rectilíneas en polares y recíprocamente.

Ecuaciones polares de las tres curvas de segundo orden.

Secciones cónicas.—Estudio de las secciones planas del cono y cilindro recto de base circular.

Seccion antiparalela del cono, y cilindro oblicuos de base circular.

Curvas semejantes.—Teoría general.

Aplicacion á las curvas de segundo orden.

Número de condiciones que se necesitan para determinar una línea de segundo orden.

Dado un ángulo y un punto sobre cada uno de los lados de él, hallar la ecuacion del lugar geométrico de las intersecciones de las posiciones consecutivas de una recta que se mueva continuamente de modo que en todas aquellas corte á dichos lados en la parte comprendida entre los puntos dados y el vértice en partes inversamente proporcionales y demostrar que la recta movible en todas sus posiciones y los lados del ángulo son tangentes á dicho lugar geométrico.

Mostrar que si se tiene una parábola se la tiran dos tangentes y se prolongan estas hasta su interseccion, tomas las demás tangentes cuyo punto de contacto esté sobre el arco de parábola comprendido entre las dos dadas, cortarán á las partes de las dos primeras tangentes comprendidas entre su punto de interseccion y los de contacto en partes inversamente proporcionales. Problemas relativos a todas las teorías que se han expuesto.

Segunda parte.—Geometría analítica de tres dimensiones.

Teoría de las proyecciones.—Proyeccion lineal de un sistema de rectas.

Teoremas relativos á las proyecciones hechas sobre diferentes ejes.

Proyecciones superficiales de las áreas planas.

Coordenadas en el espacio.—Representacion analítica de un punto por sus coordenadas rectilíneas.

Idem de las superficies y de las líneas.

Coordenadas polares.

Transformacion de coordenadas.—Diferentes casos que pueden ocurrir y fórmulas para cada uno de ellos.

Fórmulas de Euler para cambiar un sistema de ejes rectangulares en otro tambien rectangular.

Aplicacion de dichas fórmulas para determinar la interseccion de una superficie por un plano.

Del plano y de la línea recta.—Ecuacion del plano.

Ecuaciones de la línea recta.

Problemas fundamentales sobre rectas y planos.

Superficies de segundo orden en general.—Clasificacion de las superficies en general.

Ecuacion en general de segundo grado con tres variables.

So simplificacion.

Centro.

Planos diametrales.

Diámetros.

Planos y ejes principales.

(Se continuará.)

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 8 de agosto de 1870.

Número del inventario.	Corporacion á que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimientes.	Base.	Capitalizacion. Plas. Cts.
14.195	Presbíteros de Sta. Eulalia.	16,61	D. Antonio Calafat.	6'50	255'54
14.196	A los Capuchinos.	19,93	» Antonio Llabrés.	Id.	306'62
8.786	Presbíteros de Llummayor.	0,94	» Miguel Tomás.	8 p ⁰⁰ .	11'75
14.197	Presbíteros de S. Miguel.	9,97	» Guillermo Morey.	Id.	124'63
14.198	Religiosas de la Consolacion.	34,22	» José Cap e Bou.	6'50	526'46
14.199	Presbíteros de Felanitx.	1,83	D. ^a Maria Adrover.	8 p ⁰⁰ .	22'88
14.200	Presbíteros de Sta. Eulalia.	2,99	D. Antonio Bennasar.	Id.	37'38

BENEFICENCIA.

2.812	Misericordia.	5,00	D. Bartolomé Juan Gomila.	8 p ⁰⁰ .	65'50
-------	---------------	------	---------------------------	---------------------	-------

Palma 8 de Agosto de 1870.—El Comisionado, Jaime Escalas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de octubre del año anterior el expediente de D. Manuel Leon Moncasi, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, y los de D. Cayetano Manrique, D. Feliciano Ramirez de Arelano, don Antonio Diaz Cañabate, D. Julian Santin de Quevedo, D. Máximo Sanchez Ocaña, D. Vicente Pereira, D. José Maria de Montemayor y D. Gabriel Cuartero Atienza, Jefes de Seccion los dos primeros, Oficiales los tres siguientes y Auxiliares los demás de la Secretaria del propio Ministerio; y en vista de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles con derecho á la inamovilidad de que trata el art. 222 de la misma, con arreglo á la disposicion 3.^a de las ya citadas, en los cargos que respectivamente les corresponden ocupar en la Magistratura y Judicatura al cesar en los asimilados que actualmente desempeñan.

Dado en Palacio a diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. el Rey de una comunicacion del Administrador de patronatos, memorias y obras pias de la provincia de Zaragoza en que, despues de lamentarse de la resistencia que á la inspeccion del protectorado oponen los ocultadores y los detentadores de los bienes de aquella clase de fundaciones, participa que por la Administracion económica de aquella provincia se pagan los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á establecimientos benéficos que no tienen bien definido su carácter con arreglo á la legislacion vigente, y advierte que esto dificulta

más su mision moralizadora; y considerando que nunca será excesivo cuanto se haga dentro del derecho por rescatar para la Beneficencia pública lo que piadosos fundadores la legaron bajo la forma de variadísimas y previsoras instituciones, S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio la procedencia de que reproduzca y circule las órdenes convenientes para que no se paguen los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á patronatos, memorias y obras pias ántes de que por los que legítimamente representen tales fundaciones se acrediten en este ministerio las cargas benéficas con que fueron gravadas y el cumplimiento de las mismas, motivando con ello la cosiguiente autorizaciones; y para que aun cuando respecto de los establecimientos de igual origen destinados al remedio permanente de cierta necesidad ó desgracia, como hospitales, hospicios, casas de maternidad; colegios y otros análogos, se entienda presta la desle luego y genéricamente la indicada autorizacion de este Ministerio, se cuide con esmero de acreditar ántes del pago, además de la personalidad del reclamante, del derecho del establecimiento y de la existencia y funciones de este su carácter ó categoría legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1871.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 18 de junio)

MANUAL DE HACIENDA MUNICIPAL

por D. Francisco Coronado,
Secretario del Gobierno de la Provincia de Lérida

Comprende: La Ley de 23 de febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.^o de la Ley municipal de 20 de agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870 aplicada al municipio.

La Instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la Capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la Imprenta de Montes hermanos calle mayor número 78.

En la portería del Gobierno de la provincia.

Se remitirá franco de porte al que lo pida incluyendo su precio en sellos de franqueo sin aumento alguno.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS,

DEDICADO

AL EXCMO. SEÑOR DON MANUEL LEON MONCASI,

Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ex-subsecretario del de Gobernacion, condecorado con las grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica, diputado á Cortes, etc. etc.;

POR D. ANGEL SANCHEZ Y GARCIA,
Secretario de la Diputacion provincial de Lérida y Contador que ha sido de fondos del presupuesto de la misma.

PROSPECTO.

La experiencia ha demostrado los buenos servicios que los manuales prácticos de administracion, vienen prestando á la tan benemérita cuanto olvidada clase de Secretarios de Ayuntamiento.

Verdad es, que esto no les conduce á adquirir profundos conocimientos en el vasto campo del derecho, pero en cambio les proporciona el bien positivo de permitirles cumplir con acierto sus múltiples obligaciones, evitádoles en no pocos casos incurrir en serias responsabilidades.

Esto decidió al autor á publicar la obra que se anuncia, falta de todo mérito que no sea el de haber coleccionado

de un modo claro y sencillo la diseminada legislacion del ramo de quintas, explicando con la mayor minuciosidad todos los casos dudosos, y acompañando para completo esclarecimiento de los mismos, numerosos formularios que disipen hasta la menor sombra de incertidumbre.

Dividido el libro en tantos capitulos cuantos son los de la ley de 30 de enero de 1856, se han subdividido estos en cuatro secciones, que comprenden; la 1.^a explicaciones doctrinales y prácticas que faciliten la comprension del texto hasta en sus mas insignificantes detalles: la 2.^a toda la parte legislativa del punto que sirve de epigrafe al capitulo, debidamente concordada por medio de las oportunas notas aclaratorias: la 3.^a coleccionadas por fechas todas las órdenes, decretos y reglamentos que se refieren al mismo capitulo, y á veces hasta por artículos; y la 4.^a numerosos formularios de casos prácticos para cuantas diligencias requiere el cumplimiento de las disposiciones que abrazan las secciones anteriores.

Condiciones económicas.

Este trabajo puede por tanto considerarse útil, no solo á los Secretarios de Ayuntamiento, sino que tambien á las Diputaciones provinciales y con especialidad á sus Comisiones permanentes, á los Gobiernos de provincia, á los municipios, á los jefes del ejército activo y de la reserva, á los jefes y ayudantes de Sanidad militar, á los profesores de Medicina y cirujía, á los abogados, procuradores y agentes de negocios, y en una palabra á cuantos funcionarios públicos y personas privadas, tengan intervencion en las operaciones del reemplazo ó les interese este servicio.

La parte tipográfica ha sido encomendada al acreditado establecimiento de D. José Sol é hijo, que ha puesto en su confeccion el mayor esmero, empleando buenos tipos y papel y dando al libro la manuable forma de 4.^o prolongado español.

En dicho establecimiento y en la casa del autor, calle de la Palma núm. 2 cuarto principal, se halla de venta á los precios siguientes:

En Lérida, 4 pesetas 50 céntimos (18 reales.)

Fuera de la capital, 5 pesetas (20 reales) franco de porte.

El cual puede ser de abono en cuentas municipales y provinciales por el interés que envuelve para dichas Corporaciones, y lo que facilitan estas obras el servicio público.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA,
Del poder temporal y de la supremacia espiritual que se atribuye el Pontífice romano.

POR D. FRANCISCO JAVIER MOYA
Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en f.^o al precio de 16 reales cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El 1.^o acaba de publicarse y el 2.^o se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los Sres Rojas, Valverde 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza, y en la imprenta del Boletín oficial de la provincia.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.